



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 27/2026 TAD

En Madrid, a 12 de marzo de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, en su calidad de presidente del club XXX, frente a la Resolución del Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la RFEF de XXX.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El procedimiento en vía federativa

1. El día XXX tuvo lugar el encuentro de la jornada XXX de la XXX División Nacional de Fútbol Sala, Grupo XXX, entre el XXX y el XXX. En el acta del partido no consta ninguna incidencia relevante a los efectos de este recurso.

2. El mismo día XXX, el XXX formula alegaciones ante el Comité de Competición, señalando que un jugador del equipo rival, el Sr. XXX, había sido sancionado el XXX con 5 partidos de suspensión, resultando que tal sanción no se había cumplido íntegramente para el momento en el que se disputó el encuentro puesto que el Sr. XXX había cumplido la sanción únicamente en las jornadas XXX sin que, en su opinión, fuera posible cumplir la jornada restante de suspensión con ocasión del partido disputado por el XXX en la jornada XXX de la competición de XXX. La postura del denunciante se justificaba en que se trata de una competición distinta y, en aplicación del artículo 56 del Código Disciplinario de la RFEF, las sanciones se deben cumplir en la misma competición en la que fueron impuestas.

3. La denuncia fue desestimada por el Juez único de Fútbol Sala mediante su Resolución de XXX. El órgano federativo de disciplina entendió que el citado artículo 56 del CD de la RFEF es de aplicación supletoria ya que, para las competiciones de fútbol sala, se debe estar a las disposiciones específicas del Código. En consecuencia, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 143.3 de la citada normativa, la prohibición de alinearse como consecuencia de una sanción de suspensión de partidos se cumplirá mediante la no actuación en tantos partidos de aquellos oficiales como abarque la sanción por el orden en que tengan lugar.



Habiéndose cumplido la sanción impuesta, declaró la inexistencia de alineación indebida.

4. El XXX interpuso recurso de apelación el día XXX, reiterando su postura en relación con la interpretación y aplicación que debe hacerse del CD de la RFEF.

5. El recurso fue desestimado por el Juez Único de Apelación de Fútbol Sala mediante su Resolución de XXX, al entender correcta la interpretación del Código de Disciplina expresada en la primera instancia federativa.

SEGUNDO. El procedimiento ante el Tribunal Administrativo del Deporte

1. El XXX interpuso, el día XXX, recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte solicitando, la revocación de las resoluciones federativas objeto de este recurso por entender que han aplicado incorrectamente la normativa disciplinaria.

2. El XXX se requirió a la RFEF para que remitiera el informe previsto en el artículo 79 de la Ley 39/2015 y para que aportara el expediente. La Federación dio cumplimiento a este trámite el día XXX.

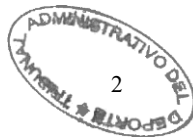
3. A la vista del informe, el recurrente presentó alegaciones complementarias el día XXX, reiterando los argumentos expuestos en su escrito de interposición de recurso ante este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

SEGUNDO. Legitimación del recurrente



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Conviene aclarar, siquiera sea brevemente, que este Tribunal no desconoce ni es ajeno a la jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo en relación con la ausencia de interés legítimo y, en consecuencia, de legitimación para recurrir, del mero denunciante de unos determinados hechos. Tiene dicho el Tribunal, por ejemplo, en su sentencia de 18 de mayo de 2001, rec. 86/1999, que:

“Como regla general, el denunciante, por el simple hecho de su denuncia, no tiene interés legitimador para exigir la imposición de sanciones, sean pecuniarias o de otro tipo. Así, se ha afirmado de forma reiterada que ciertamente, de la condición de denunciante, únicamente y por sí misma, no se deriva legitimación para impugnar la resolución que pone fin al procedimiento sancionador, pues como se viene reiteradamente sosteniendo por la jurisprudencia el concepto de denunciante no es coincidente con el de parte interesada o titularidad de un derecho o interés legítimo en palabras del art. 19 de la LJCA”.

No obstante, es también jurisprudencia del Alto Tribunal que dicho planteamiento general puede quedar excepcionado cuando, en el caso concreto, el recurrente ostente un interés legítimo por razones distintas a la de su condición de denunciante. En la sentencia de 22 de mayo de 2007, dictada al recurso 6842/2003, dijo que:

“Este principio general no implica, sin embargo, que el denunciante carezca legitimación en todos los casos, pues la tendrá cuando, además de ser denunciante, sea titular de un interés legítimo. En este sentido, la STS de 24 de enero de 2000, sostiene que el denunciante puede tener legitimación activa cuando "la anulación del acto que se recurre produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro para el legitimado". Es por ello, que en la determinación de cuando existe o no ese beneficio o perjuicio hay que acudir a cada supuesto concreto”.

Descendiendo ya al caso que nos ocupa, la potencial anulación de la resolución federativa recurrida, de acuerdo con lo previsto en el art. 79.1 del CD de la RFEF, podría tener efectos positivos en la esfera jurídica del recurrente, ya que podría determinar su victoria en un encuentro que inicialmente había empatado y, en consecuencia, una mejora de su clasificación deportiva. En este punto interesa reparar



en la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de enero de 2019, rec. 4580/2017 que, recogiendo el criterio sentado en resoluciones anteriores, ha reconocido legitimación para recurrir una resolución dictada en el ámbito de un procedimiento sancionador, no únicamente a quien pudiera ver afectada su esfera jurídica en términos patrimoniales, sino también a quien pudiera obtener ventajas en materia de competencia como consecuencia de la estimación del recurso:

“Ello no impide apreciar la existencia de un interés legítimo en algunos casos. [...] También se ha reconocido cuando le reporte ventajas que no necesariamente ha de vincularse con la posibilidad de obtener una reparación por los daños y perjuicios causados por la conducta denunciada, sino que puede traducirse en la adopción de diversas medidas correctoras en defensa de la competencia, como las destinadas a acordar el cese de la conducta infractora que le perjudica (STS de 19 de octubre de 2015 (rec. 1041/2013) o la obtención de beneficios competitivos (STS de 18 de junio de 2014 (rec. 2096/2013), 17 de julio de 2014 (rec. 3471/2013))”.

Procede, en definitiva, entender que el recurrente se encuentra legitimado para interponer este recurso y entrar a conocer el fondo del asunto.

TERCERO. Sobre la existencia de alineación indebida.

1. Entrando ya al fondo del asunto, lo discutido en esta ocasión es una cuestión estrictamente jurídica, relativa a la interpretación de diversas normas contenidas en el Código de Disciplina de la RFEF.

2. El recurrente sostiene que el Club XXX ha alineado indebidamente a su jugador, el Sr. XXX, y ello debido a que el XXX fue sancionado con un total de XXX partidos de suspensión como consecuencia de infracciones cometidas en un encuentro correspondiente a la competición de Liga, en concreto en la XXX División Nacional de Fútbol Sala.

En opinión del XXX, la sanción no podía considerarse íntegramente ejecutada para el momento en el que se disputó el encuentro por cuanto, si bien es cierto que XXX de las jornadas de suspensión fueron cumplidas en la competición de Liga, la restante correspondía a la XXX.

El recurrente no discute ante este Tribunal la aplicación al caso concreto del artículo 143.3 del CD de la RFEF, sino que argumenta la incorrección de la interpretación dada al mismo por los órganos federativos de disciplina. En su opinión, dicho precepto no puede ser leído en el sentido de que “que cualquier partido oficial,



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

con independencia de su ámbito territorial, naturaleza o régimen disciplinario propio, puede servir para el cumplimiento de sanciones impuestas en competiciones estatales”. Expone que las normas reguladoras de la XXX establecen que tal competición se rige específicamente por su reglamento de disciplina, con lo que:

“La interpretación acogida por la resolución recurrida vacía de contenido real dicho precepto, al permitir que una competición autonómica sea utilizada para el cumplimiento de sanciones ajenas a su propio régimen disciplinario, sin que exista previsión expresa que lo autorice”.

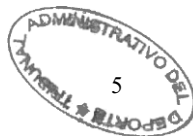
Este Tribunal no comparte el criterio del recurrente y, en consecuencia, el recurso no va a prosperar.

3. La sanción fue impuesta en una competición oficial de carácter estatal, como es la XXX División de Fútbol Sala. La calificación como competición oficial deriva de lo previsto expresamente en el artículo 5.1.B del Reglamento de Competiciones de la RFEF. En consecuencia, la norma que debe regir la exigencia de responsabilidad disciplinaria es, de conformidad con su artículo 1, el Código de Disciplina de la RFEF. Más concretamente, es el Título III, artículos 140 y siguientes, del CD de la RFEF, el que contempla las disposiciones aplicables preferentemente al ámbito del fútbol sala, sin perjuicio de la aplicación supletoria del resto del Código para lo no previsto (cfr. art. 140.1 CD de la RFEF).

Al modo de cumplimiento de las sanciones se refiere el artículo 143.3 del CD de la RFEF, disponiendo lo siguiente:

“La suspensión de partidos, independientemente de la competición en que se realizaron los hechos por los que fue impuesta la sanción, implicará la prohibición de alinearse o actuar en tantos de aquellos oficiales como abarque la sanción, por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración del calendario, aplazamiento, repetición, suspensión o cualquier otra circunstancia, hubiese variado eventualmente el preestablecido”.

Por lo demás, y como señala la RFEF en la Resolución de apelación, la XXX tiene la calificación de oficial de conformidad con lo dispuesto en la Disposición General Primera de las Normas Reguladoras y Bases de Competición de XXX.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

En consecuencia, la sanción de suspensión de XXX partidos se debe entender cumplida con la no alineación del jugador sancionado en el encuentro disputado en la XXX y, por lo tanto, la declaración de inexistencia de alineación indebida efectuada por los órganos federativos es ajustada a derecho.

4. A la vista de cuanto se ha dicho, resulta irrelevante que la competición en la que se cumpla la sanción sea de ámbito autonómico o estatal o que cuente con su propio régimen disciplinario y, en consecuencia, el recurso no puede prosperar.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

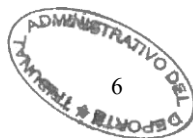
ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, en su calidad de presidente del club XXX, frente a la Resolución del Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la RFEF de XXX.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE